



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de L.S.A.C., en nombre y representación de J.A.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo en la vía (charco de agua) (EXP. 11/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el día 14 de marzo de 2007, sobre las 15:15 horas, cuando se dirigía con el vehículo de su propiedad a su empresa se encontró, en la GC-1 (Avenida Marítima), en el margen izquierdo por el que transitaba, a la altura del punto kilométrico 00+000, en la zona conocida como Hoya de la Plata, con que, como en otras ocasiones, se había formado un "lago" debido a las abundantes lluvias producidas. Su vehículo quedó atrapado en el mismo,

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

permaneciendo en él durante 45 minutos, tras los que fue rescatado por una grúa especial.

El agua penetró en el interior del vehículo, causándole daños por valor de 4.189,95 euros, cuya indemnización solicita.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se causa indefensión al interesado.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del afectado al considerar que existe una parte de responsabilidad del reclamante, pues, dadas aquellas condiciones meteorológicas de intensas lluvias, siendo de día y unido al hecho de que cuando llegó a dicho lugar ya había varios vehículos implicados, pudo haber actuado con una mayor precaución.

2. En el presente supuesto, el hecho lesivo se ha demostrado mediante la documentación aportada, entre la que se halla un artículo periodístico, acompañado de material fotográfico, en el que se observa el accidente padecido por el vehículo del reclamante, lo que supone que el mismo constituyó un hecho público y notorio. Además, la Administración no pone en duda la veracidad de las alegaciones del afectado.

Así mismo, la realidad el daño se ha probado mediante las facturas detalladas, que aportó el propio afectado.

Por último, de lo expuesto en la información periodística referida, de las alegaciones del afectado y del informe del Servicio Meteorológico, queda claro que la tromba de agua se produjo entre las 14:00 horas y las 15:00 horas. Por ello, cuando el afectado llegó a dicho lugar, sobre las 15:15 horas, la zona ya estaba inundada, pero decidió continuar, introduciendo su vehículo en el agua, donde quedó atascado por los motivos ya referidos.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que el lugar donde se alojan las aguas pluviales procedentes de otras tres

vías, circunstancia conocida por el Cabildo Insular, no cuenta con los medios de desagüe adecuados, lo que demuestra el propio hecho lesivo.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido. Sin embargo, el reclamante, que observó con antelación que la zona ya estaba inundada y que conocía que esto ocurre siempre que llueve, como alega en su propio escrito de reclamación, no actuó con la precaución necesaria, concurriendo concausa que limita, que no excluye, la responsabilidad de la Administración.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del afectado, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización concedida, un 50% de lo solicitado, por estar limitada la responsabilidad patrimonial del Cabildo por las razones expuestas, es adecuada y está justificada mediante las facturas aportadas.

Además, su cuantía, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento jurídico, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.